

## CG-0071-NOVIEMBRE-2017

# ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE APOYO CIUDADANO QUE DEBERÁN REUNIR, LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE BUSQUEN CONTENDER PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur
<b>CPPRP:</b>	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.** El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reconocen constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección, incorporando además, disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.

**1.2 Reformas Constitucionales concernientes a Candidaturas Independientes.** En fecha 9 de agosto de 2012, 27 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, se llevaron a cabo modificaciones a al citado precepto legal, mediante las cuales se reconocieron los derechos de las y los ciudadanos a ser votados a cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos.

**1.3. Publicación de la Ley Electoral.** El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral.

**1.4 Sentencias.** El día 23 de mayo del 2015, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió las sentencias SG-JDC-11247/2015, SG-JDC-11248/2015 Y SG-JDC-11250/2015, respecto de los medios de impugnación interpuestos por la y los CC. Jorge Ramírez Martínez y Baldemar Sicauros, María Herlinda Torres Gutiérrez y José Lorenzo Cota Martínez, respectivamente.

Cabe señalar que dichos actores se inconformaron en contra de los acuerdos CG-0070-MAYO-2015, CG-0071-MAYO-2015, CG-0072-MAYO-2015 y CG-0073-MAYO-2015, mediante los cuales el Consejo General de éste Instituto les negó el registro como candidatos independientes por no haber conseguido el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral.

**1.5 Sentencias.** El día 27 de mayo del 2015, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-JDC-1004/2015, respecto del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Benjamín de la rosa Escalante, en contra del acuerdo CG-0069-MAYO-2015, mediante el cual el Consejo General de éste Instituto les negó el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, por no haber conseguido el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral.

**1.6. Reunión de trabajo.** El 10 de noviembre del presente año, se llevó a cabo reunión de trabajo de la CPPRP, con el objeto de analizar el presente documento.

**1.7. Aprobación de Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0015-2017.** El 13 de noviembre del presente año, la CPPRP aprobó el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determinan los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir, las y los aspirantes a candidaturas independientes que busquen contender para Integrantes de Ayuntamientos y fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, para el Proceso Local Electoral 2017-2018.

## 2. CONSIDERANDOS

### 2.1. Competencia.

Este Consejo General de una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, mismo que debe entenderse como la oportunidad de contender en una campaña electoral con una oportunidad real y efectiva de tener éxito, así como el de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General y 18, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado.

### 2.2 Estudio de fondo.

Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, como la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En concordancia con lo anterior, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos imponen a las autoridades adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana.

Lo antes señalado, nos obliga como autoridad electoral administrativa a garantizar que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.

La transición democrática en México, como en otros países, tuvo como eje principal la construcción de una forma de acceso al poder representativa y plural, lo cual se pensó sólo podía conseguirse mediante la construcción de un sistema de partidos.

El decreto de 10 de junio de 2011, consagró en el artículo 1° de la Constitución General que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

En este sentido, la Constitución General a través de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012, 27 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, reconoció el derecho de los ciudadanos a postularse a cargos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos.

Cabe señalar que el citado ordenamiento no estableció valor porcentual para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo cual el legislador secundario debía ser quien con un amplio margen de libertad podía configurar la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar la existencia del señalado apoyo.

Dentro de la reforma a la Ley Electoral publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de junio del 2014, se estableció que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, sería responsabilidad del Instituto, emitiendo las reglas de operación respectivas, a través del Consejo General, estableciendo además que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente de los partidos políticos, se sujetaría a los requisitos, condiciones, y términos establecidos en la Constitución Local y la propia citada Ley, de conformidad con sus artículos 183 y 184.

En este orden de ideas, nuestra Ley Electoral desarrolla dentro del TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, las cuatro etapas comprendidas para la selección de las y los candidatos independientes, entre ellas la de obtención del apoyo ciudadano, misma que establece que a partir del día siguiente de la fecha en la que obtengan la calidad de aspirante, éstos podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en un plazo no mayor a sesenta días, de conformidad con el artículo 192 de la citada Ley.

En este tenor, los artículos 194, 195 y 196 de la Ley, establecen los porcentajes que dichos aspirantes deberán reunir para poder solicitar con posterioridad su registro como candidatas y candidatos independientes, mismos que a continuación se detallan:

Cargo	Porcentaje de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.	Observación
Gobernador del Estado	4%	Dicho porcentaje, deberá estar integrado por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Ayuntamientos	5%	El señalado porcentaje, deberá estar integrado de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.
Formula de Diputados de Mayoría Relativa	5%	El señalado porcentaje, deberá estar integrado de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Cabe señalar que en el pasado Proceso Local Electoral 2014-2015, dichos porcentajes fueron impugnados por diversos aspirantes a candidatas y candidatos independientes, resolviendo la Sala Superior y la Sala Guadalajara, del TEPJF, la inaplicación de los artículos descritos con anterioridad por resultar desproporcionados a su finalidad, otorgando a los actores el registro, en los siguientes términos:

Tabla 2. SENTENCIAS				
No. Expediente	Cargo	Promovente	Porcentaje Aprobado	Número de firmas
SUP-JDC-1004/2015	Gobernador del Estado	C. Benjamín de la Rosa Escalante	2.51%	11309
SG-JDC-11248/2015	Integrante de Ayuntamiento	C. María Herlinda Torres Gutiérrez	3.43%, en un total de 40 de las 44 secciones que conforman el Municipio de Mulegé.	1250
SG-JDC-11247/2015	Formula de Diputados de Mayoría Relativa	C. Jorge Ramírez Martínez	4.25% en un total de 27 de las 35 secciones que conforman el Distrito V.	1400
SG-JDC-11247/2015	Formula de Diputados de Mayoría Relativa	C. Baldemar Sicairos	3.88% en un total de 29 de las 38 secciones que conforman el Distrito I.	1195
SG-JDC-11250/2015	Formula de Diputados de Mayoría Relativa	C. José Lorenzo Cota Martínez.	4.8% en un total de 20 de las 23 secciones que conforman el Distrito III.	951

Por lo anterior, en concepto de la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, los porcentajes de apoyos que lograron reunir los actores para contender a cargos de elección popular en el Proceso Local Electoral 2014-2015 resultaron, para cada caso en específico, suficientes razonables y proporcionales, para sostener el registro como candidata y candidatos independientes a los cargos señalados en la tabla que antecede, en atención a que demostraron contar con popularidad aceptable entre la ciudadanía, lo cual indica además que contaban con un grado de representatividad suficiente para competir como una opción alternativa frente a los partidos políticos, y que por lo tanto con el porcentaje presentado satisfacían el requisito de apoyo ciudadano, aun y cuando éste, no alcanzaba el 5% establecido en la Ley Electoral.

Respecto a lo anterior cabe señalar, que el TEPJF no estableció un porcentaje general y solo se pronunció respecto de que el porcentaje de apoyo ciudadano presentado por los actores, en cada caso en específico, era suficiente de ahí que los mencionados porcentajes que van desde el 2.51 al 4.8, varían para cada candidato y candidata.

En este contexto, el pasado 30 de mayo del presente año el Congreso del Estado llevó a cabo reformas a la Ley Electoral, en ésta el poder legislativo modificó al artículo 194, el cual establece los porcentajes que deberá contener el respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, para mayor contextualización a continuación se transcribe el texto antes de la reforma y después de la reforma del señalado artículo:

Tabla 3. ARTÍCULO 194 DE LA LEY ELECTORAL	
Reforma de 28 de junio del 2014	Reforma de 30 de mayo de 2017
Artículo 194.- Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 4% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.	Artículo 194.- Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2.51% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

No pasa desapercibido para este Instituto que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de respaldo entre el electorado. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Sin embargo, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden a un tercero establecido en la Ley debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana–, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado. Avalar lo contrario implicaría considerarlo un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, la señalada reforma impacta el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán recabar las y los aspirantes a candidaturas independientes sólo para el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, estableciendo el 2.51%, mismo que la Sala Superior del TEPJF señaló que resultaba suficiente para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral en su artículo 194, para el ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante dentro de la sentencia SUP-JDC-1004/2015 en el Proceso Local Electoral 2014-2015.

Con base en lo anterior, de la citada reforma se advierte que quedaron sin modificar los porcentajes del 5% establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Electoral relativos a fórmulas de Diputados de

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1004/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, respecto del juicio interpuesto por el ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante.

Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos, respectivamente, por lo tanto surge para esta autoridad la necesidad de establecer respecto de los cargos antes mencionados, nuevos porcentajes que permitan a la ciudadanía al igual que lo legislado para el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, la oportunidad de ejercer sus derechos políticos y que estos puedan advertir las posibilidades reales que los candidatos y candidatas independientes tienen frente a los partidos políticos para llegar a los cargos que aspiran. Es notable que los citados artículos establecen porcentajes para los cargos antes señalados que se encuentran desproporcionados para demostrar que cuentan con una popularidad aceptable entre la ciudadanía y que refleje la competitividad frente a los demás partidos políticos, tal como se advierte de lo referido en la Tabla 2. SENTENCIAS.

Lo anterior tiene sustento en la tesis II/2015 cuyo rubro es "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", la cual señala que quienes aspiran a ser registrados como **independientes** deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

En este sentido, resulta orientador para este Instituto como estándar internacional lo establecido en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia<sup>2</sup>, dentro de sus directrices aprobadas en su 51ª reunión plenaria en el año 2002, en el sentido de que tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión, lo anterior de conformidad con lo establecido dentro de la SG-JDC-11248/2015, emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

De lo antes mencionado se desprende, que si bien para el caso que nos ocupa aplicar el 1% no resulta idóneo en virtud del número de ciudadanas y ciudadanos registrados en el listado nominal del Estado, sirve como referencia para destacar la desproporción del porcentaje del 5% establecido en la Ley Electoral en sus artículos 195 y 196.

Con base en lo anterior, este organismo público local busca que la proporción exigida sea objetiva y racional, para todos los cargos que la Ley señale se pueda contender por medio de una candidatura independiente, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

Asimismo, es menester señalar que existen tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan al igual que la Constitución General, proteger y garantizar la igualdad de participación en la vida política del país y que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad.

<sup>2</sup> Consultable en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion\\_importante/2012/04/codigo\\_buenas\\_practicas\\_pdf\\_18140.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf)

En este sentido, la estructura de este artículo 1 de la Constitución General revela, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías.

Lo anterior, conforme a lo que se establece en las tesis identificadas con los rubros "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO**" y "**PRINCIPIO PRO HOMINE, VARIANTES QUE LO COMPONEN**".

Por lo antes expuesto, es que esta autoridad administrativa con el fin de ponderar el derecho de votar y ser elegidos y buscando garantizar medidas positivas para que toda persona que sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad para ejercerlos, establece los siguientes porcentajes para el apoyo ciudadano con el que deberán contar los aspirantes a candidatos independientes en los cargos de Integrantes de Ayuntamiento y Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa:

CARGO	Tabla 4. PORCENTAJE
Integrantes de Ayuntamientos	3% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa	3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Dicho porcentaje se basa en lo referido en la Tabla 2 que antecede denominada SENTENCIAS, puesto que, del análisis realizado a las señaladas sentencias se desprende que tanto la Sala Superior como la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, calificaron de suficiente el porcentaje de apoyo ciudadano conseguido por los actores, mismos que en los casos de Integrantes de Ayuntamientos y Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, superan el 3% de las lista de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección de ese proceso electoral.

Por lo que en concordancia con lo antes señalado y del análisis de las sentencias referidas en la Tabla 2 en las cuales el TEPJF a través de la Sala Superior y la Sala Guadalajara establecido que el porcentaje del 5% establecido en la Ley Electoral en sus artículos 195 y 196 como desproporcionado, ésta autoridad advierte que el porcentaje propuesto resulta adecuado, suficiente y real para que las y los aspirantes puedan alcanzar su fin, el de ser registrados como candidatas y candidatos independientes.

Lo anterior se establece de una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, el cual se encuentra reconocido en el artículo 35,

fracción II, de la Constitución General, mismo que debe entenderse como la oportunidad de contender en una campaña electoral con una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Asimismo, sirve como ejemplo lo establecido en la Constitución en sus artículo 36, fracción I, párrafo último y 41, fracción I, inciso c), los cuales establecen que un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado, o Diputados de Mayoría Relativa, y que para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, respectivamente.

De lo antes expuesto, si bien en los ejemplos antes referidos las candidaturas independientes no figuran, éstos marcan un parámetro de representatividad en la ciudadanía de esta entidad, que indica que tal fin puede ser alcanzado con un porcentaje menor al que se establece para los candidatos independientes.

Además de lo anterior, se estima igualmente desproporcionado solicitar a los aspirantes a candidatura independiente a los cargos antes señalados, como parte de los apoyos ciudadanos, que éstos se dividan territorialmente, por lo menos, en la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% para el caso de la Integración de Ayuntamientos y el 2% para las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, puesto que al resultar desproporcional el porcentaje que constituya la base principal, las demás variables que dependen de aquel corren la misma suerte.

En razón de lo anterior y en concordancia con la proporcionalidad buscada entre los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir los y las aspirantes a candidaturas independientes se determina reducir los porcentajes señalados en el párrafo que antecede para ambos casos, quedando 2% para el caso de la Integración de Ayuntamientos y el 1% para las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, tal como se establece en la Tabla 4 del presente acuerdo.

Por lo antes expuesto, el Consejo General de este órgano electoral:

### 3. ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba el porcentaje de apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del presente año y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas para las y los aspirantes a candidaturas independientes que busquen contender para integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Local Electoral 2017-2018, conforme a lo señalado en el considerando 2.2 y en el Anexo Único del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el porcentaje de apoyo ciudadano del 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del presente año y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas para las y los aspirantes a candidaturas independientes que busquen contender para fórmula de Diputados de Mayoría Relativa conforme a lo señalado en el considerando 2.2 y en el Anexo Único del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese mediante oficio a los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral.

**CUARTO.** Publíquense el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio web institucional [www.ieebcs.org.mx](http://www.ieebcs.org.mx).

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día 14 de noviembre del 2017, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

  
**Lic. Rebeca Barrera Amador**  
**Consejera Presidente**

**IEE**  
**BCS**

  
**Lic. Sara Flores de la Peña**  
**Secretaria del Consejo General**

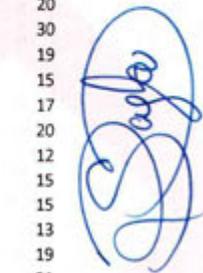
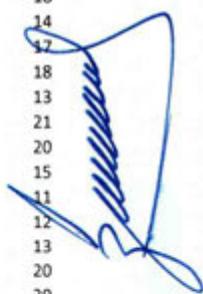
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**Apartado A)**  
**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

Cantidad mínima de firmas requeridas para efectos de recabar el apoyo ciudadano por sección

\* La ordenación se encuentra realizada por distrito electoral local

Distrito Federal	Municipio	Sección	Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2017			Distrito Local	Cantidad de firmas requeridas	
			hombres	Mujeres	Total		1% Diputado	2% Ayuntamiento
DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIÓN	LISTA_HOMBRES	LISTA_MUJERES	TOTAL			
2	LOS CABOS	290	746	751	1497	1	15	30
2	LOS CABOS	294	840	862	1702	1	18	35
2	LOS CABOS	295	1341	1220	2561	1	26	52
2	LOS CABOS	296	942	899	1841	1	19	37
2	LOS CABOS	298	7744	6799	14543	1	146	291
2	LOS CABOS	316	1797	1821	3618	1	37	73
2	LOS CABOS	334	144	133	277	1	3	6
2	LOS CABOS	353	2372	2057	4429	1	45	89
2	LOS CABOS	354	529	449	978	1	10	20
2	LOS CABOS	356	788	693	1481	1	15	30
2	LOS CABOS	394	506	395	901	1	10	19
1	LA PAZ	122	368	336	704	2	8	15
1	LA PAZ	123	401	421	822	2	9	17
1	LA PAZ	124	464	509	973	2	10	20
1	LA PAZ	125	269	283	552	2	6	12
1	LA PAZ	126	370	355	725	2	8	15
1	LA PAZ	127	343	359	702	2	8	15
1	LA PAZ	128	282	325	607	2	7	13
1	LA PAZ	129	488	453	941	2	10	19
1	LA PAZ	135	527	482	1009	2	11	21
1	LA PAZ	136	385	403	788	2	8	16
1	LA PAZ	137	387	421	808	2	9	17
1	LA PAZ	138	320	318	638	2	7	13
1	LA PAZ	139	287	265	552	2	6	12
1	LA PAZ	140	259	228	487	2	5	10
1	LA PAZ	141	379	392	771	2	8	16
1	LA PAZ	142	498	509	1007	2	11	21
1	LA PAZ	143	903	911	1814	2	19	37
1	LA PAZ	144	724	725	1449	2	15	29
1	LA PAZ	145	383	351	734	2	8	15
1	LA PAZ	146	308	304	612	2	7	13
1	LA PAZ	147	329	337	666	2	7	14
1	LA PAZ	148	257	282	539	2	6	11
1	LA PAZ	149	300	295	595	2	6	12
1	LA PAZ	150	242	236	478	2	5	10
1	LA PAZ	151	325	320	645	2	7	13
1	LA PAZ	159	279	234	513	2	6	11
1	LA PAZ	160	243	236	479	2	5	10
1	LA PAZ	161	339	349	688	2	7	14
1	LA PAZ	162	438	415	853	2	9	18
1	LA PAZ	163	330	353	683	2	7	14
1	LA PAZ	164	407	435	842	2	9	17
1	LA PAZ	165	432	437	869	2	9	18
1	LA PAZ	166	307	343	650	2	7	13
1	LA PAZ	167	517	518	1035	2	11	21
1	LA PAZ	168	493	481	974	2	10	20
1	LA PAZ	169	417	299	716	2	8	15
1	LA PAZ	170	259	253	512	2	6	11
1	LA PAZ	171	302	297	599	2	6	12
1	LA PAZ	172	322	318	640	2	7	13
1	LA PAZ	173	515	477	992	2	10	20
1	LA PAZ	174	475	482	957	2	10	20
1	LA PAZ	176	278	273	551	2	6	12
1	LA PAZ	177	296	254	550	2	6	11
1	LA PAZ	178	223	256	479	2	5	10
1	LA PAZ	188	353	384	737	2	8	15
1	LA PAZ	175	621	653	1274	3	13	26
1	LA PAZ	179	438	437	875	3	9	18
1	LA PAZ	180	445	453	898	3	9	18
1	LA PAZ	181	607	585	1192	3	12	24



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

1	LA PAZ	182	426	431	857	3	9	18
1	LA PAZ	183	337	351	688	3	7	14
1	LA PAZ	202	649	758	1407	3	15	29
1	LA PAZ	203	392	397	789	3	8	16
1	LA PAZ	204	426	443	869	3	9	18
1	LA PAZ	205	338	316	654	3	7	14
1	LA PAZ	206	1357	1318	2675	3	27	54
1	LA PAZ	232	394	424	818	3	9	17
1	LA PAZ	233	279	312	591	3	6	12
1	LA PAZ	234	403	431	834	3	9	17
1	LA PAZ	235	454	461	915	3	10	19
1	LA PAZ	236	191	226	417	3	5	9
1	LA PAZ	237	442	518	960	3	10	20
1	LA PAZ	238	359	427	786	3	8	16
1	LA PAZ	239	514	516	1030	3	11	21
1	LA PAZ	240	260	249	509	3	6	11
1	LA PAZ	241	271	265	536	3	6	11
1	LA PAZ	242	321	309	630	3	7	13
1	LA PAZ	243	308	324	632	3	7	13
1	LA PAZ	244	314	351	665	3	7	14
1	LA PAZ	245	247	310	557	3	6	12
1	LA PAZ	246	435	422	857	3	9	18
1	LA PAZ	247	427	383	810	3	9	17
1	LA PAZ	248	302	362	664	3	7	14
1	LA PAZ	249	411	413	824	3	9	17
1	LA PAZ	250	483	523	1006	3	11	21
1	LA PAZ	251	259	251	510	3	6	11
1	LA PAZ	441	272	250	522	3	6	11
1	LA PAZ	443	406	445	851	3	9	18
1	LA PAZ	444	267	264	531	3	6	11
1	LA PAZ	447	279	271	550	3	6	11
1	LA PAZ	448	238	204	442	3	5	9
1	LA PAZ	449	274	326	600	3	6	12
1	LA PAZ	450	306	321	627	3	7	13
1	LA PAZ	478	466	465	931	3	10	19
1	LA PAZ	456	183	142	325	4	4	7
1	LA PAZ	457	260	256	516	4	6	11
1	LA PAZ	460	323	349	672	4	7	14
1	LA PAZ	461	310	312	622	4	7	13
1	LA PAZ	463	313	309	622	4	7	13
1	LA PAZ	464	373	374	747	4	8	15
1	LA PAZ	466	390	411	801	4	9	17
1	LA PAZ	467	412	401	813	4	9	17
1	LA PAZ	468	398	388	786	4	8	16
1	LA PAZ	469	388	384	772	4	8	16
1	LA PAZ	470	745	800	1545	4	16	31
1	LA PAZ	471	353	356	709	4	8	15
1	LA PAZ	472	604	598	1202	4	13	25
1	LA PAZ	473	264	256	520	4	6	11
1	LA PAZ	474	278	317	595	4	6	12
1	LA PAZ	475	931	1027	1958	4	20	40
1	LA PAZ	476	292	325	617	4	7	13
1	LA PAZ	477	329	375	704	4	8	15
1	LA PAZ	479	1006	1001	2007	4	21	41
1	LA PAZ	480	458	431	889	4	9	18
1	LA PAZ	481	496	451	947	4	10	19
1	LA PAZ	482	673	712	1385	4	14	28
1	LA PAZ	483	376	405	781	4	8	16
1	LA PAZ	484	726	731	1457	4	15	30
1	LA PAZ	485	534	577	1111	4	12	23
1	LA PAZ	486	405	466	871	4	9	18
1	LA PAZ	487	738	721	1459	4	15	30
1	LA PAZ	488	739	781	1520	4	16	31
1	LA PAZ	489	523	569	1092	4	11	22
1	LA PAZ	490	485	495	980	4	10	20
1	LA PAZ	491	545	578	1123	4	12	23
1	LA PAZ	492	738	715	1453	4	15	30
1	LA PAZ	493	547	527	1074	4	11	22
1	LA PAZ	494	717	674	1391	4	14	28
1	LA PAZ	495	752	738	1490	4	15	30
1	LA PAZ	184	153	175	328	5	4	7
1	LA PAZ	185	325	318	643	5	7	13

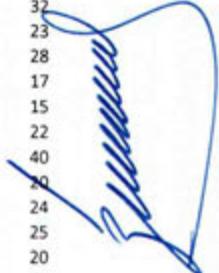


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

1	LA PAZ	187	410	416	826	5	9	17
1	LA PAZ	207	333	307	640	5	7	13
1	LA PAZ	208	399	375	774	5	8	16
1	LA PAZ	209	816	910	1726	5	18	35
1	LA PAZ	210	1844	2059	3903	5	40	79
1	LA PAZ	218	1213	1248	2461	5	25	50
1	LA PAZ	256	1037	953	1990	5	20	40
1	LA PAZ	257	533	533	1066	5	11	22
1	LA PAZ	258	207	154	361	5	4	8
1	LA PAZ	259	103	65	168	5	2	4
1	LA PAZ	260	131	96	227	5	3	5
1	LA PAZ	261	388	323	711	5	8	15
1	LA PAZ	262	110	92	202	5	3	5
1	LA PAZ	263	96	79	175	5	2	4
1	LA PAZ	264	101	95	196	5	2	4
1	LA PAZ	265	261	206	467	5	5	10
1	LA PAZ	266	234	214	448	5	5	9
1	LA PAZ	288	398	402	800	5	8	16
1	LA PAZ	289	954	894	1848	5	19	37
1	LA PAZ	348	244	253	497	5	5	10
1	LA PAZ	349	276	334	610	5	7	13
1	LA PAZ	350	199	211	410	5	5	9
1	LA PAZ	440	459	510	969	5	10	20
1	LA PAZ	442	429	411	840	5	9	17
1	LA PAZ	445	323	334	657	5	7	14
1	LA PAZ	446	752	788	1540	5	16	31
1	LA PAZ	451	396	407	803	5	9	17
1	LA PAZ	452	454	394	848	5	9	17
1	LA PAZ	453	304	329	633	5	7	13
1	LA PAZ	454	288	294	582	5	6	12
1	LA PAZ	455	312	322	634	5	7	13
1	LA PAZ	458	409	440	849	5	9	17
1	LA PAZ	459	388	364	752	5	8	16
1	LA PAZ	462	308	327	635	5	7	13
1	LA PAZ	465	538	564	1102	5	12	23
2	LA PAZ	121	521	548	1069	6	11	22
2	LA PAZ	130	179	203	382	6	4	8
2	LA PAZ	131	235	268	503	6	6	11
2	LA PAZ	132	185	194	379	6	4	8
2	LA PAZ	133	174	193	367	6	4	8
2	LA PAZ	134	148	145	293	6	3	6
2	LA PAZ	152	481	408	889	6	9	18
2	LA PAZ	153	748	718	1466	6	15	30
2	LA PAZ	154	567	581	1148	6	12	23
2	LA PAZ	155	484	502	986	6	10	20
2	LA PAZ	156	1766	1777	3543	6	36	71
2	LA PAZ	157	412	435	847	6	9	17
2	LA PAZ	158	401	442	843	6	9	17
2	LA PAZ	254	167	165	332	6	4	7
2	LA PAZ	255	1008	913	1921	6	20	39
2	LA PAZ	267	514	452	966	6	10	20
2	LA PAZ	268	216	188	404	6	5	9
2	LA PAZ	269	531	543	1074	6	11	22
2	LA PAZ	270	1217	1095	2312	6	24	47
2	LA PAZ	271	322	287	609	6	7	13
2	LA PAZ	272	175	139	314	6	4	7
2	LA PAZ	273	110	93	203	6	3	5
2	LA PAZ	274	752	557	1309	6	14	27
2	LA PAZ	276	242	204	446	6	5	9
2	LA PAZ	277	232	190	422	6	5	9
2	LA PAZ	278	621	624	1245	6	13	25
2	LA PAZ	279	58	49	107	6	2	3
2	LA PAZ	280	770	749	1519	6	16	31
2	LA PAZ	281	726	676	1402	6	15	29
2	LA PAZ	282	641	620	1261	6	13	26
2	LA PAZ	283	1176	1083	2259	6	23	46
2	LA PAZ	284	64	48	112	6	2	3
2	LA PAZ	285	50	41	91	6	1	2
2	LA PAZ	286	59	39	98	6	1	2
2	LA PAZ	287	62	48	110	6	2	3
2	LOS CABOS	299	584	482	1066	7	11	22
2	LOS CABOS	300	2234	1965	4199	7	42	84

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

2	LOS CABOS	302	301	254	555	7	6	12
2	LOS CABOS	412	1970	1665	3635	7	37	73
2	LOS CABOS	413	510	442	952	7	10	20
2	LOS CABOS	414	607	555	1162	7	12	24
2	LOS CABOS	415	428	385	813	7	9	17
2	LOS CABOS	416	520	422	942	7	10	19
2	LOS CABOS	417	492	420	912	7	10	19
2	LOS CABOS	418	428	376	804	7	9	17
2	LOS CABOS	419	474	427	901	7	10	19
2	LOS CABOS	420	495	448	943	7	10	19
2	LOS CABOS	421	389	329	718	7	8	15
2	LOS CABOS	422	466	437	903	7	10	19
2	LOS CABOS	423	521	459	980	7	10	20
2	LOS CABOS	424	415	350	765	7	8	16
2	LOS CABOS	425	460	382	842	7	9	17
2	LOS CABOS	426	356	336	692	7	7	14
2	LOS CABOS	427	407	363	770	7	8	16
2	LOS CABOS	428	450	342	792	7	8	16
2	LOS CABOS	429	517	416	933	7	10	19
2	LOS CABOS	430	447	405	852	7	9	18
2	LOS CABOS	431	489	452	941	7	10	19
2	LOS CABOS	432	585	503	1088	7	12	22
2	LOS CABOS	433	466	367	833	7	9	17
2	LOS CABOS	434	501	426	927	7	10	19
2	LOS CABOS	435	422	413	835	7	9	17
2	LOS CABOS	436	345	371	716	7	8	15
2	LOS CABOS	437	309	257	566	7	6	12
2	LOS CABOS	438	313	279	592	7	6	12
2	LOS CABOS	439	268	220	488	7	5	10
2	LOS CABOS	332	4107	3837	7944	8	80	159
2	LOS CABOS	335	250	249	499	8	5	10
2	LOS CABOS	336	213	182	395	8	4	8
2	LOS CABOS	351	303	286	589	8	6	12
2	LOS CABOS	352	573	605	1178	8	12	24
2	LOS CABOS	357	241	201	442	8	5	9
2	LOS CABOS	358	971	847	1818	8	19	37
2	LOS CABOS	359	1137	1040	2177	8	22	44
2	LOS CABOS	360	480	436	916	8	10	19
2	LOS CABOS	361	1326	1199	2525	8	26	51
2	LOS CABOS	362	1363	1285	2648	8	27	53
2	LOS CABOS	363	945	875	1820	8	19	37
2	LOS CABOS	364	177	165	342	8	4	7
2	LOS CABOS	403	317	288	605	8	7	13
2	LOS CABOS	404	651	542	1193	8	12	24
2	LOS CABOS	405	849	740	1589	8	16	32
2	LOS CABOS	406	592	509	1101	8	12	23
2	LOS CABOS	407	745	628	1373	8	14	28
2	LOS CABOS	408	426	377	803	8	9	17
2	LOS CABOS	409	387	334	721	8	8	15
2	LOS CABOS	410	591	462	1053	8	11	22
2	LOS CABOS	411	981	1009	1990	8	20	40
2	LOS CABOS	355	502	479	981	9	10	20
2	LOS CABOS	365	624	548	1172	9	12	24
2	LOS CABOS	366	673	575	1248	9	13	25
2	LOS CABOS	367	502	456	958	9	10	20
2	LOS CABOS	368	406	328	734	9	8	15
2	LOS CABOS	369	535	471	1006	9	11	21
2	LOS CABOS	370	540	454	994	9	10	20
2	LOS CABOS	371	369	356	725	9	8	15
2	LOS CABOS	372	683	620	1303	9	14	27
2	LOS CABOS	373	744	639	1383	9	14	28
2	LOS CABOS	374	749	596	1345	9	14	27
2	LOS CABOS	375	1381	1131	2512	9	26	51
2	LOS CABOS	376	547	435	982	9	10	20
2	LOS CABOS	377	886	805	1691	9	17	34
2	LOS CABOS	378	467	436	903	9	10	19
2	LOS CABOS	379	237	182	419	9	5	9
2	LOS CABOS	380	1258	1056	2314	9	24	47
2	LOS CABOS	381	458	393	851	9	9	18
2	LOS CABOS	382	540	517	1057	9	11	22
2	LOS CABOS	383	719	607	1326	9	14	27
2	LOS CABOS	384	563	494	1057	9	11	22

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

2	LOS CABOS	385	315	237	552	9	6	12
2	LOS CABOS	386	488	396	884	9	9	18
2	LOS CABOS	387	523	453	976	9	10	20
2	LOS CABOS	388	387	347	734	9	8	15
2	LOS CABOS	389	468	401	869	9	9	18
2	LOS CABOS	390	526	462	988	9	10	20
2	LOS CABOS	391	265	246	511	9	6	11
2	LOS CABOS	392	254	237	491	9	5	10
2	LOS CABOS	393	382	306	688	9	7	14
1	COMONDU	11	213	227	440	10	5	9
1	COMONDU	12	173	158	331	10	4	7
1	COMONDU	13	516	490	1006	10	11	21
1	COMONDU	14	419	438	857	10	9	18
1	COMONDU	15	286	292	578	10	6	12
1	COMONDU	16	465	522	987	10	10	20
1	COMONDU	17	210	242	452	10	5	10
1	COMONDU	20	596	606	1202	10	13	25
1	COMONDU	21	521	531	1052	10	11	22
1	COMONDU	22	889	906	1795	10	18	36
1	COMONDU	23	399	437	836	10	9	17
1	COMONDU	24	311	322	633	10	7	13
1	COMONDU	25	444	452	896	10	9	18
1	COMONDU	26	408	458	866	10	9	18
1	COMONDU	27	417	440	857	10	9	18
1	COMONDU	28	1446	1473	2919	10	30	59
1	COMONDU	29	660	710	1370	10	14	28
1	COMONDU	30	859	834	1693	10	17	34
1	COMONDU	31	464	489	953	10	10	20
1	COMONDU	32	518	545	1063	10	11	22
1	COMONDU	33	165	183	348	10	4	7
1	COMONDU	34	341	371	712	10	8	15
1	COMONDU	35	80	60	140	10	2	3
1	COMONDU	36	234	184	418	10	5	9
1	COMONDU	39	117	100	217	10	3	5
1	COMONDU	59	494	432	926	10	10	19
1	COMONDU	60	400	362	762	10	8	16
1	COMONDU	61	1188	1134	2322	10	24	47
1	COMONDU	62	99	49	148	10	2	3
1	COMONDU	1	345	366	711	11	8	15
1	COMONDU	2	246	194	440	11	5	9
1	COMONDU	3	741	778	1519	11	16	31
1	COMONDU	4	340	330	670	11	7	14
1	COMONDU	5	447	454	901	11	10	19
1	COMONDU	6	362	301	663	11	7	14
1	COMONDU	7	521	515	1036	11	11	21
1	COMONDU	8	235	229	464	11	5	10
1	COMONDU	9	192	224	416	11	5	9
1	COMONDU	10	362	394	756	11	8	16
1	COMONDU	18	509	574	1083	11	11	22
1	COMONDU	19	435	425	860	11	9	18
1	COMONDU	37	139	114	253	11	3	6
1	COMONDU	38	175	149	324	11	4	7
1	COMONDU	40	337	334	671	11	7	14
1	COMONDU	41	502	464	966	11	10	20
1	COMONDU	42	514	560	1074	11	11	22
1	COMONDU	43	331	339	670	11	7	14
1	COMONDU	44	354	386	740	11	8	15
1	COMONDU	45	352	387	739	11	8	15
1	COMONDU	46	328	327	655	11	7	14
1	COMONDU	47	391	438	829	11	9	17
1	COMONDU	48	555	564	1119	11	12	23
1	COMONDU	49	89	70	159	11	2	4
1	COMONDU	50	93	83	176	11	2	4
1	COMONDU	51	149	133	282	11	3	6
1	COMONDU	52	207	173	380	11	4	8
1	COMONDU	53	142	129	271	11	3	6
1	COMONDU	54	498	471	969	11	10	20
1	COMONDU	55	184	196	380	11	4	8
1	COMONDU	56	267	265	532	11	6	11
1	COMONDU	57	358	319	677	11	7	14
1	COMONDU	58	278	259	537	11	6	11
1	COMONDU	63	52	51	103	11	2	3



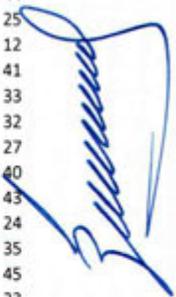

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

1	COMONDU	66	44	46	90	11	1	2
1	COMONDU	67	325	267	592	11	6	12
1	COMONDU	68	248	215	463	11	5	10
1	COMONDU	69	245	218	463	11	5	10
1	COMONDU	70	227	196	423	11	5	9
1	COMONDU	71	73	55	128	11	2	3
1	COMONDU	72	235	201	436	11	5	9
1	COMONDU	73	327	314	641	11	7	13
1	COMONDU	74	92	73	165	11	2	4
2	LOS CABOS	291	1054	929	1983	12	20	40
2	LOS CABOS	292	376	303	679	12	7	14
2	LOS CABOS	293	568	501	1069	12	11	22
2	LOS CABOS	297	416	391	807	12	9	17
2	LOS CABOS	303	240	206	446	12	5	9
2	LOS CABOS	304	922	830	1752	12	18	36
2	LOS CABOS	305	438	381	819	12	9	17
2	LOS CABOS	306	775	652	1427	12	15	29
2	LOS CABOS	307	159	117	276	12	3	6
2	LOS CABOS	308	934	823	1757	12	18	36
2	LOS CABOS	309	253	238	491	12	5	10
2	LOS CABOS	310	1347	1256	2603	12	27	53
2	LOS CABOS	311	346	294	640	12	7	13
2	LOS CABOS	312	4160	3809	7969	12	80	160
2	LOS CABOS	313	785	695	1480	12	15	30
2	LOS CABOS	314	3179	2927	6106	12	62	123
2	LOS CABOS	315	266	235	501	12	6	11
1	MULEGE	75	511	430	941	13	10	19
1	MULEGE	76	820	758	1578	13	16	32
1	MULEGE	77	413	382	795	13	8	16
1	MULEGE	78	557	485	1042	13	11	21
1	MULEGE	79	330	291	621	13	7	13
1	MULEGE	80	523	506	1029	13	11	21
1	MULEGE	81	278	230	508	13	6	11
1	MULEGE	82	499	496	995	13	10	20
1	MULEGE	83	1385	1267	2652	13	27	54
1	MULEGE	84	121	103	224	13	3	5
1	MULEGE	85	738	546	1284	13	13	26
1	MULEGE	86	60	49	109	13	2	3
1	MULEGE	87	137	115	252	13	3	6
1	MULEGE	88	494	419	913	13	10	19
1	MULEGE	89	455	437	892	13	9	18
1	MULEGE	90	316	290	606	13	7	13
1	MULEGE	91	254	247	501	13	6	11
1	MULEGE	111	144	146	290	13	3	6
1	MULEGE	117	220	225	445	13	5	9
1	MULEGE	118	226	177	403	13	5	9
1	MULEGE	119	157	148	305	13	4	7
1	LORETO	337	35	49	84	13	1	2
1	LORETO	338	633	579	1212	13	13	25
1	LORETO	339	2355	2226	4581	13	46	92
1	LORETO	340	501	494	995	13	10	20
1	LORETO	341	427	374	801	13	9	17
1	LORETO	342	441	384	825	13	9	17
1	LORETO	343	314	327	641	13	7	13
1	LORETO	344	759	691	1450	13	15	29
1	LORETO	345	202	168	370	13	4	8
1	LORETO	346	241	223	464	13	5	10
1	LORETO	347	140	124	264	13	3	6
1	MULEGE	92	169	176	345	14	4	7
1	MULEGE	93	212	243	455	14	5	10
1	MULEGE	94	1620	1554	3174	14	32	64
1	MULEGE	95	453	400	853	14	9	18
1	MULEGE	96	587	517	1104	14	12	23
1	MULEGE	97	529	549	1078	14	11	22
1	MULEGE	98	905	920	1825	14	19	37
1	MULEGE	99	180	183	363	14	4	8
1	MULEGE	101	91	68	159	14	2	4
1	MULEGE	102	362	334	696	14	7	14
1	MULEGE	103	366	349	715	14	8	15
1	MULEGE	104	3510	3217	6727	14	68	135
1	MULEGE	105	110	69	179	14	2	4
1	MULEGE	107	214	207	421	14	5	9




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA SUR

1	MULEGE	108	506	461	967	14	10	20
1	MULEGE	109	297	268	565	14	6	12
1	MULEGE	110	133	104	237	14	3	5
1	MULEGE	112	251	256	507	14	6	11
1	MULEGE	113	202	193	395	14	4	8
1	MULEGE	114	400	382	782	14	8	16
1	MULEGE	115	86	77	163	14	2	4
1	MULEGE	116	579	574	1153	14	12	24
1	MULEGE	120	354	295	649	14	7	13
1	LA PAZ	186	421	448	869	15	9	18
1	LA PAZ	189	481	504	985	15	10	20
1	LA PAZ	190	549	568	1117	15	12	23
1	LA PAZ	191	435	482	917	15	10	19
1	LA PAZ	192	363	346	709	15	8	15
1	LA PAZ	193	428	482	910	15	10	19
1	LA PAZ	194	265	277	542	15	6	11
1	LA PAZ	195	316	304	620	15	7	13
1	LA PAZ	196	429	468	897	15	9	18
1	LA PAZ	197	769	865	1634	15	17	33
1	LA PAZ	198	363	315	678	15	7	14
1	LA PAZ	199	304	282	586	15	6	12
1	LA PAZ	200	319	329	648	15	7	13
1	LA PAZ	201	239	228	467	15	5	10
1	LA PAZ	211	558	624	1182	15	12	24
1	LA PAZ	212	449	473	922	15	10	19
1	LA PAZ	213	663	626	1289	15	13	26
1	LA PAZ	214	431	470	901	15	10	19
1	LA PAZ	215	352	386	738	15	8	15
1	LA PAZ	216	232	276	508	15	6	11
1	LA PAZ	217	1820	2050	3870	15	39	78
1	LA PAZ	219	528	563	1091	15	11	22
1	LA PAZ	220	508	544	1052	15	11	22
1	LA PAZ	221	410	449	859	15	9	18
1	LA PAZ	222	418	475	893	15	9	18
1	LA PAZ	223	510	567	1077	15	12	22
1	LA PAZ	224	261	295	556	15	6	12
1	LA PAZ	225	268	285	553	15	6	12
1	LA PAZ	226	500	595	1095	15	11	22
1	LA PAZ	227	639	638	1277	15	13	26
1	LA PAZ	228	740	799	1539	15	16	31
1	LA PAZ	229	327	360	687	15	7	14
1	LA PAZ	230	335	353	688	15	7	14
1	LA PAZ	231	254	264	518	15	6	11
2	LOS CABOS	317	1233	930	2163	16	22	44
2	LOS CABOS	318	626	596	1222	16	13	25
2	LOS CABOS	319	290	287	577	16	6	12
2	LOS CABOS	320	1041	969	2010	16	21	41
2	LOS CABOS	321	895	710	1605	16	17	33
2	LOS CABOS	322	873	721	1594	16	16	32
2	LOS CABOS	323	730	600	1330	16	14	27
2	LOS CABOS	324	1125	839	1964	16	20	40
2	LOS CABOS	325	1258	857	2115	16	22	43
2	LOS CABOS	326	689	496	1185	16	12	24
2	LOS CABOS	327	980	724	1704	16	18	35
2	LOS CABOS	328	1227	1022	2249	16	23	45
2	LOS CABOS	329	632	515	1147	16	12	23
2	LOS CABOS	331	1347	1298	2645	16	27	53
2	LOS CABOS	333	1775	1575	3350	16	34	67
2	LOS CABOS	395	723	715	1438	16	15	29
2	LOS CABOS	396	608	552	1160	16	12	24
2	LOS CABOS	397	1207	1124	2331	16	24	47
2	LOS CABOS	398	776	755	1531	16	16	31
2	LOS CABOS	399	470	462	932	16	10	19
2	LOS CABOS	400	414	340	754	16	8	16
2	LOS CABOS	401	268	232	500	16	5	10
2	LOS CABOS	402	708	735	1443	16	15	29

**Apartado B)**

**CANTIDAD MÍNIMA DE FIRMAS REQUERIDAS PARA EFECTOS DE RECABAR EL APOYO CIUDADANO REQUERIDO POR DISTRITO LOCAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

Distrito Electoral Local	Listado Nominal del Distrito al 31 de agosto de 2017	3% de firmas requeridas por distrito local	3% Redondeado
1	33828	1014.84	1015
2	33937	1018.11	1018
3	31783	953.49	954
4	35556	1066.68	1067
5	32321	969.63	970
6	31231	936.93	937
7	32117	963.51	964
8	33721	1011.63	1012
9	31654	949.62	950
10	26779	803.37	804
11	25426	762.78	763
12	30805	924.15	925
13	28072	842.16	843
14	23512	705.36	706
15	32874	986.22	987
16	36949	1108.47	1109

500565




**Apartado C)**

**CANTIDAD MÍNIMA DE FIRMAS REQUERIDAS PARA EFECTOS DE RECABAR EL APOYO CIUDADANO REQUERIDO  
POR MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Municipio	Listado Nominal del Municipio al 31 de agosto de 2017	3% de firmas requeridas por Municipio	3% Redondeado.
Comondú	52205	1566.15	1567
Mulegé	39897	1196.91	1197
La Paz	197702	5931.06	5932
Los Cabos	199074	5972.22	5973
Loreto	11687	350.61	351

500565